

T1 – TASA DEL BUQUE (artículo 194 a 202 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, modificado art. 92 Ley 22/2013. de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, BOE 26.12.2013)

1. El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto.

2. Serán sujetos pasivos el propietario, el naviero y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque.

3. Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la zona de servicio.

4. La cuota íntegra de la tasa se calcula como el producto de la cuantía básica B o S (1,43 o 1,20 € respectivamente) por el coeficiente corrector de la tasa T1 (1) por los coeficientes que correspondan según los cuadros de más abajo.

5. Transporte marítimo de corta distancia (TMCD): aquel servicio marítimo para tráfico de mercancías y/o pasajeros que se realiza mediante buques cuya ruta marítima discurre exclusivamente en Europa entre puertos situados geográficamente en Europa o entre dichos puertos y puertos situados en países no europeos ribereños de los mares cerrados que rodean Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberanía no continentales. Este concepto se extiende también al transporte marítimo entre los Estados miembros de la Unión Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

6. Bonificaciones: artículo 245 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

| ZONA I | COEFICIENTE / BONIFICACIÓN | CUOTA INTEGRAL | |
|--|----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|
| | | No servicio marítimo corta distancia | Servicio marítimo corta distancia |
| Atraque no otorgado en concesión o autorización atracado de costado | 1,00 | 1,43 | 1,20 |
| Cruceros (con carácter general) | 0,70 | 1,001 | 1,001 |
| Cruceros con escala como puerto base | 0,56 | 0,8008 | 0,8008 |
| Cruceros que pertenecen a compañía (min 12 escalas año como puerto base) | 0,50 | 0,7150 | 0,7150 |
| Atraque no otorgado en concesión o autorización atracado de costado. Servicios marítimos interinsulares | 0,25 | | 0,30 |
| Atraque no otorgado en concesión o autorización atracado de costado. Bonificación insularidad. Servicio marítimo | 40% | | 0,72 |

Producto de GT/100, mínimo 100 GT, hora de estancia o fracción (mínimo 3 y máximo 15 cada 24 horas), coeficiente corrector y cuantía básica aplicable.

6. COEFICIENTES POR NÚMERO DE ESCALAS en el puerto de un servicio marítimo.

Además a la cuota anterior se aplicarán los siguientes coeficientes, en función del número de escalas:

| Desde | Hasta | Factor servicio marítimo | Factor Servicio marítimo regular |
|-----------------|-------|--------------------------|----------------------------------|
| 1 | 12 | 1,00 | 0,95 |
| 13 | 26 | 0,95 | 0,90 |
| 27 | 52 | 0,85 | 0,80 |
| 53 | 104 | 0,75 | 0,70 |
| 105 | 156 | 0,65 | 0,60 |
| 157 | 312 | 0,55 | 0,50 |
| 313 | 365 | 0,45 | 0,40 |
| A partir de 366 | - | 0,35 | 0,30 |

7. ESTANCIA EN PERÍODO FESTIVO

La estancia sin realizar operaciones comerciales entra las 12 horas del sábado (o entre las 18 horas del día previo a festivo) hasta las 8 horas de la mañana del lunes (o día posterior a festivo)

5 horas máximo